

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA · La Contraloría del ciudadano ·	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO – GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACION	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE RONCESVALLES
IDENTIFICACION PROCESO	112-103-2019
PERSONAS NOTIFICAR	A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RONCESVALLES – TOLIMA, el señor JOSÉ MANUEL GARCIA SÁNCHEZ , identificado con C.C 91.437.981, en su calidad de Alcalde del municipio de Roncesvalles y la señora INGRID JULIETH LOZANO CHAVEZ , identificada con C.C 1.110.550.142, en su calidad de Secretaria de Hacienda del municipio de Roncesvalles, al apoderado el Dr. CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, identificado con C.C 14.230.871 y tarjeta profesional 35.601 del C.S de la J y a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA , identificada con Nit 860.524.654-6.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	11 DE DICIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 7:00 a.m del día 14 de diciembre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la fecha y hora fijada hasta el día 14 de diciembre de 2023 a las 6:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima 11 de diciembre de 2023.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL N°020 DE FECHA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N°112-103-2019**, adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RONCESVALLES – TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima es competente para resolver el Grado de Consulta del Fallo sin Responsabilidad Fiscal N°020 de fecha 25 de octubre de 2023, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°112-103-2019.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Mediante memorando CDT-RM-2019-00000933 de fecha 26 de noviembre de 2019 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente se trasladó el hallazgo fiscal No. 075 del 14 de noviembre de 2019 a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, producto de la Auditoria Regular vigencia 2018 adelantada ante la **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RONCESVALLES – TOLIMA**, la cual arrojó como resultado la presunta irregularidad:

"Que la Administración Municipal de Roncesvalles, en el mes de marzo de 2019, fue objeto de hurto de la Cuenta de Ahorro No. 46647300423-1, denominada Estampilla Pro-Cultura del Banco Agrario Sucursal Roncesvalles. Que la Secretaria de Hacienda, al percatarse de unos movimientos débitos y créditos de las cuentas bancarias realizados desde el día 08 al 13 de marzo de 2019, no autorizados ni confirmados a través de los sistemas de alertas que regularmente operan entre la entidad bancaria y la Administración Municipal, pone en conocimiento del señor Alcalde la situación presentada a través de los oficios MRT-107 y 113 de marzo de 2019, donde informa que una vez conciliados los movimientos bancarios evidenció que se afectó la Cuenta de Ahorros No. 46647300423-1 Estampilla Procultura, hechos que fueron denunciados ante la Fiscalía Zona Industrial el Papayo del Municipio de Ibagué Tolima.

Para la Cuenta de Ahorros No. 46647300423-1 Banco Agrario Roncesvalles, denominada Estampilla Pro-Cultura, se realizaron un total de 9 transacciones presuntamente fraudulentas por valor de \$19.841.334.00, así:



Fecha Movimiento	FechaCarga	Cta-Originador	Valor	CuentaDestino	NombreBanco Destino	Id Destinatario	NomDestinatario
07/03/2019 0:00	07/03/2019 10:50	466473004231	2.232.400,00	3178136287	Bancolombia	26951414	DIANA SARMIENTO
07/03/2019 0:00	07/03/2019 10:51	466473004231	2.199.000,00	3045536982	Bancolombia	1193524043	MARÍA ZABALETA
07/03/2019 0:00	07/03/2019 10:52	466473004231	2.134.500,00	3214946785	Bancolombia	19706429	VICTOR MANUEL HERRERA
07/03/2019 0:00	07/03/2019 13:43	466473004231	2.262.390,00	3008401576	Bancolombia	57446369	YMELDA MARTINEZ
07/03/2019 0:00	07/03/2019 13:44	466473004231	2.212.850,00	3045535297	Bancolombia	7439697	ENRRIQUE LOPEZ
07/03/2019 0:00	07/03/2019 13:45	466473004231	2.223.100,00	3135758033	Bancolombia	49775490	NELSY FERNANDEZ
08/03/2019 0:00	07/03/2019 16:25	466473004231	2.199.010,00	3016462859	Bancolombia	1003235394	LICETH AREVALO G
08/03/2019 0:00	07/03/2019 16:25	466473004231	2.188.684,00	3135756719	Bancolombia	1065604230	JESUS RAMIREZ
08/03/2019 0:00	07/03/2019 16:26	466473004231	2.189.400,00	3024673372	Bancolombia	73582098	EDWIN TARIFA PEREZ
			19.841.334,00				

La Administración Municipal, no tuvo el debido cuidado y salvaguarda de sus cuentas bancarias, como quiera que en el numeral 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, establece "vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados".

De igual forma, en la ley 87 de 1993 se establece como uno de los objetivos para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado: "proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten" "y definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización que puedan afectar el logro de sus objetivos". (Art 2º literales a y f).

Elementos de la Responsabilidad Fiscal (Ley 610 de 2000)

“Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, **conservación, administración, custodia,** explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, **ineficaz, ineficiente,** inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías”.

Adicionalmente el artículo 118 literal d) de la Ley 1474 de 2011, establece: "Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos: d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;"

Situación que se presenta por la falta de controles mínimos para la custodia, administración y conservación de los recursos públicos de la entidad, en este caso el hecho



generador se origina con ocasión al no asegurar la Administración Municipal los dineros públicos de la vigencia 2019 mediante la póliza de infidelidad y riesgos financieros, lo que origina consecuencias graves para la Administración como el no reintegro de los dineros por el Banco Agrario y no poder hacer efectivo el siniestro ante las aseguradoras.

Se entiende por póliza de infidelidad y riesgos financieros: "Este Seguro está enfocado en proteger a las empresas del sector privado (No financiero) frente a pérdidas económicas que surjan como consecuencia de un acto fraudulento o deshonesto de cualquiera de sus empleados, cometido con la intención manifiesta de causar al asegurado una pérdida u obtener ganancia personal actuando solo o en complicidad".

Los anteriores hechos se encuentran sustentados en las respuestas dadas por el banco y la aseguradora y la Administración, quienes manifiestan que ese riesgo no fue constituido en la póliza contratada en la vigencia 2019 en la cual sucedieron los hechos lo que constituye un detrimento patrimonial comoquiera que estos recursos objeto del hurto no pueden ser resarcidos por la administración por la falta de constitución de la póliza de infidelidad y riesgos financieros, como se observa en los siguientes documentos:

• Respuesta Banco Agrario al requerimiento de la Contraloría Departamental del Tolima ARMR-01-2019-PQR-1296515 de fecha 26 de agosto de 2019, se citan algunos puntos de la respuesta:

"3. En el log transaccional generado por el área de Tecnología, para la investigación correspondiente por parte del área de Seguridad, confirmamos que el usuario de Ingrid Julieth Lozano Chaves, INGRID17, fue registrado con el correo electrónico haciendaroncesvallestolima@gmail.com, y el número de celular 3108871008. Adjuntamos el log transaccional en donde puede evidenciar dicha información en la hoja "Registro", en donde se encuentran relacionados los usuarios registrados en la Banca Virtual del Municipio de Roncesvalles.

Respecto a la dirección IP, confirmamos que fueron usadas distintas direcciones IP, sin embargo, la dirección 186.179.100.145 fue utilizada generalmente para el ingreso y demás transacciones en el canal. Esta información la pueden encontrar en la página "Log para Login" filtrando el nombre del usuario.

De acuerdo con la información suministrada en el log, las notificaciones se realizaron al celular 3108871008, de igual manera el usuario auditor, quien en este caso es el usuario asignado para recibir notificaciones de las transacciones, es el señor José Manuel García Sánchez, alcalde del municipio.

4. Confirmamos como se indica en el anterior punto que, la dirección IP desde la cual se realizaron las transacciones reclamadas fue la 186.179.100.145. Dicha dirección ha sido utilizada con anterioridad en distintas transferencias efectuadas por el municipio desde el mes de octubre de 2018, aclarando que de estos anteriores movimientos no se ha presentado reclamación o no reconocimiento por parte del Municipio de Roncesvalles.

Finalmente, le informamos como se le ha indicado al Municipio de Roncesvalles, que nuestra entidad determinó no reintegrar el valor reclamado de \$451,293.979 teniendo en cuenta que las 79 transacciones fueron realizadas con los usuarios de las personas autorizados por el Municipio, cuyas claves de acceso son de uso personal, confidencial e intransferible según las medidas de seguridad establecidas en el uso de la Banca Virtual de nuestra entidad. Los usuarios de las transferencias corresponden a Ingrid Julieth Lozano Chaves - Secretaria de Hacienda como usuario originador de la Banca virtual con el login INGRID17 y José Manuel García Sánchez - Alcalde Municipal, como usuario autorizador del portal con el login JOSEMANUEL17".

- Oficio del banco agrario de fecha 17 de junio de 2019.*
- Respuesta Aseguradora La Previsora S.A. su oficio-MRT-122 del 16/03/2019, Rad Int-2019-CR-0066105-0000-01 del 19/03/2019:**



"En atención al oficio mencionado en el asunto y mediante el cual el Municipio nos informa sobre la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos presentados, en los cuales se refiere a una posible defraudación en las cuentas bancarias del Municipio aperturadas en el Banco Agrario de Colombia oficina Roncesvalles, hemos procedido a revisar en nuestra base de datos todas las pólizas expedidas y solicitadas por el Municipio y no encontramos ninguna que otorgue cobertura ante los hechos mencionados y relatados a la fecha.

Es de resaltar que este tipo de eventos pueden contar con cobertura previo análisis de las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos bajo la póliza de infidelidad y riesgos financieros producto que no se encuentra contratado con la Previsora S.A."

• **Respuesta Aseguradora Solidaria oficio de fecha 27/08/2019:**

"Respetados Señores, atendiendo la consulta que nos hacen, sobre si las pólizas que actualmente tienen contratadas con nuestra compañía para amparar los bienes del Municipio, cuentan con el amparo de delitos informáticos, nos permitimos informales que dicho riesgo no está cubierto ni en la póliza de manejo y tampoco en la póliza de Todo Riesgo Daño Material, puesto que es objeto de otro tipo de seguro como lo es el de Infidelidad y Riesgos Financieros exclusivo para el sector bancario y entidades financieras. La póliza de manejo que ustedes suscribieron, contempla las coberturas exigidas por ley para las entidades estatales".

• Oficio de la Administración Municipal de Roncesvalles MRT-479 del 22 de agosto de 2019, numeral 3 responde: "Se CERTIFICA que la póliza multiriesgo suscrita por el Municipio de Roncesvalles, para las vigencias 2018-2019, no contemplan el seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros. Que la póliza multiriesgo suscrita, cubre entre otros, los amparos de MANEJO: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL, EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS, EMPLEADOS DE FIRMA ESPECIALIZADA, MANEJO GLOBAL SECTOR ESTATAL PARA LOS CARGOS ASEGURADOS BAJO LA COBERTURA DE MANEJO PARA EL ALCALDE, SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO, SECRETARIO DE HACIENDA, SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ALMACENISTA Y AUXILIAR DE TESOERIA (se adjuntan las pólizas multiriesgo con cubrimiento para las vigencias referidas, en 3 folios)".

Por lo anteriormente expuesto, la Administración Municipal de Roncesvalles incurrió en un presunto detrimento al no constituir las pólizas de infidelidad y riesgos financieros, que amparen los hechos generados con ocasión al hurto en operaciones fraudulentas como es el caso de la cuenta de ahorros No. 46647300423-1 del Banco Agrario, denominada estampilla PROCULTURA por valor de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$19.841.334) MCTE."**

En virtud de lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima emitió Auto de Apertura N°005 del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha veintitrés (23) de enero de 2020, en contra de **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RONCESVALLES – TOLIMA**, identificada con Nit 890.700.911-8, así mismo, se vinculó como presunto responsable de los hechos a los señores: **JOSÉ MANUEL GARCIA SÁNCHEZ**, identificado con C.C 91.437.981, en su calidad de Alcalde del municipio de Roncesvalles y la señora **INGRID JULIETH LOZANO CHAVEZ**, identificada con C.C 1.110.550.142, en su calidad de Secretaria de Hacienda del municipio de Roncesvalles y por último se vinculó como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, por el presunto daño patrimonial ocasionado al referido municipio, en la suma de diecinueve millones ochocientos cuarenta y un mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$19.841.334)

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

- Pruebas y actuaciones:

1. Memorando CDT-RM-2019-0000933, recibido el 26 de noviembre de 2019, por medio del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1160

Nit: 890.706.847-1



- Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No 075 del 14 de noviembre de 2019 (folios 2 al 6).
2. Un CD que contiene la siguiente información: (folio 7-12)
 - Copia hoja de vida Alcalde Municipal y Secretario de Hacienda
 - Certificación laboral Ingrid Julieth Lozano-Secretaria Hacienda
 - Manual de funciones
 - Certificado de la menor cuantía vigencia 2019
 - Copia Informe Definitivo de Auditoría
 - Copia respuesta de controversia al informe preliminar.
 - Informe presentado al señor Alcalde sobre la situación presentada. Y otros.
 3. Denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación-Cuerpo Técnico de Investigación CTI - Zona Industrial El Papayo de Ibagué (folios 13-14)
 4. Ampliación información denuncia defraudación a cuentas bancarias del Banco Agrario-Sucursal Roncesvalles (folios 15 al 26).
 5. Derecho de petición formulado por el Alcalde Municipal de Roncesvalles, ante el Banco Agrario-Sucursal Roncesvalles (folios 27-31)
 6. Respuesta del Banco Agrario al Municipio de Roncesvalles, sobre la pérdida de unos recursos de una cuenta de ahorros propiedad del citado Municipio (folios 32 al 37)
 7. Notificación defraudación a cuentas bancarias por parte del municipio de Roncesvalles, a la compañía de seguros La Previsora S.A (folio 38)
 8. Respuesta de La Previsora S.A, al municipio de Roncesvalles, respecto a la ocurrencia de un siniestro (folio 39)
 9. Solicitud cambio de firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias del municipio de Roncesvalles, ante el Banco Agrario Oficina Roncesvalles, debido al cambio del personal administrativo, firmada por el señor Alcalde, de fecha 27 de octubre de 2018 (folio 40)
 10. Solicitud cambio de información del señor Norberto Rodríguez Sánchez, por cuanto ya no se encuentra vinculado a la administración municipal de Roncesvalles, como Secretario de Hacienda, de fecha 19 de enero de 2019, firmada por la señora Ingrid Julieth Lozano Chávez, Secretaria de Hacienda de la época (folio 43)
 11. Información sobre las transferencias no consentidas generadas desde la cuenta de ahorros 466473004231, que posee el municipio de Roncesvalles en el Banco Agrario Oficina Roncesvalles en el mes de marzo de 2019 (folios 44-46)
 12. Copia póliza todo riesgo daños materiales entidades estatales número 480-83-99400000096, expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, el 01 de abril de 2019, con vigencia desde el 27-02-2019 al 27-02-2020, incluye amparo básico-responsabilidad fiscal (folios 47-49)
 13. Auto Apertura Investigación No 005 del 23 de enero de 2020 (folios 50-60)
 14. Notificación del auto de apertura al señor José Manuel García Sánchez (folios 106, 110, 114)
 15. Notificación del auto de apertura a la señora Ingrid Julieth Lozano Chávez (folio 73)
 16. Comunicación auto de apertura a la compañía de seguros Solidaria de Colombia (folio 70)
 17. Comunicación CDT-RS-2020-0000494 del 03-02-20, enviada al Alcalde Municipal de Roncesvalles, solicitando una información (folios 61-62).
 18. Comunicación CDT-RS-2020-0000501 del 03-02-2020, solicitando una información a la compañía de seguros Solidaria de Colombia (folio 67)
 19. Comunicación CDT-RS-2020-0000502 del 03-02-2020, solicitando una información al Banco Agrario de Colombia Sede Roncesvalles (folio 68)
 20. Oficio de entrada CDT-RE-2020-0000788 del 16-03-2020, a través del cual el abogado CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No 14.230.871 de Ibagué y T.P No 35.601 del CS de la 3, allega el poder otorgado por el señor JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ y señora INGRID JULIETH LOZANO CHAVEZ (folios 116-118).
 21. Respuesta dada por el Municipio de Roncesvalles respecto a una solicitud de Información (folios 119-165)
 22. Resolución No 100 del 17 de marzo de 2020, suscrita por el Contralor Departamental del Tolima, por medio de la cual se suspenden unos términos procesales y se dictan otras medidas (folios 166-167).



23. Resolución No 252 del 07 de julio de 2020, por medio de la cual se reanudan los términos procesales a partir del 22 de julio de 2020 (folios 168-169)
24. Auto de pruebas número 051 del 29 de noviembre de 2021 (folios 170-174).
25. Reconocimiento de personería jurídica al abogado CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, apoderado de confianza del señor JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ Y señora INGRID JULIETH LOZANO CHAVEZ (folio 174).
26. Respuesta dada por el Banco Agrario, respecto a una petición de información (folios 191-210)
27. Descargos presentados frente al auto de apertura de investigación por parte del abogado CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, apoderado de confianza del señor JOSE MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ y señora INGRID JULIETH LOZANO CHAVEZ (folios 211 al 246).
28. Solicitud copia expediente 112-103-2019, por parte del abogado CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SÁNCHEZ (folios 247-248)
29. Versión libre por escrito presentada por la señora Ingrid Julieth Lozano Chávez, según comunicación de entrada CDT-RE-2022-0000105 de 12-01-2022 (folios 249- 258).
30. Versión libre por escrito presentada por el señor José Manuel García Sánchez, según comunicación de entrada CDT-RE-2022-0000155 de 17-01-2022 (folios 259- 263).
31. Respuesta dada por la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme al oficio de entrada CDT-RE-2022-00003230 del 11-08-2022 (folios 264- 271)
32. Auto de Imputación No 007 del 17 de abril de 2023 (folios 272 al 296)
33. Notificaciones Auto Imputación (folios 298-301)
34. Descargos frente al Auto de Imputación presentados por el doctor CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, apoderado de confianza del señor JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ y señora INGRID JULIETH LOZANO CHAVEZ, de conformidad con el oficio de entrada CDT-RE-2023-00001893 del 03 de mayo de 2023 (folios 302 al 349, Incluye CD)
35. Fallo Responsabilidad Fiscal N°020 de fecha 25 de octubre de 2023. (folio350-365)
36. Memorando CDT-RM-2023-00005594 de fecha 25 de octubre de 2023. (folio366)
37. Citaciones de notificación personal del Fallo de Responsabilidad Fiscal N°020. (folio 367- 373)
38. Memorando CDT-RM-2023-00005925 de fecha 14 de noviembre de 2023. (folio374)
39. Auto Secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023. (folio 375)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Fallo sin Responsabilidad Fiscal N°020 de fecha veinticinco (25) de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RONCESVALLES – TOLIMA**, donde resolvió fallar sin responsabilidad fiscal a favor de los señores: **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con C.C 91.437.981, en su calidad de Alcalde del municipio de Roncesvalles y la señora **INGRID JULIETH LOZANO CHAVEZ**, identificada con C.C 1.110.550.142, en su calidad de Secretaria de Hacienda del municipio de Roncesvalles, así como la desvinculación como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6.

En consecuencia, con la acotación anterior, tratándose de determinar la Responsabilidad Fiscal, considérese oportuno *“lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 ARTÍCULO 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”*.

Dentro de este contexto normativo, para el caso en concreto ha de entenderse entonces que el daño patrimonial al Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y en virtud del hallazgo fiscal por parte del grupo auditor, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal resultó competente para adelantar el respectivo proceso de Responsabilidad Fiscal, en pro de garantizar la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos.

Sin embargo, “se puede advertir que a diferencia de la póliza de manejo global sector oficial o aquellas que contemplan claramente como amparo la responsabilidad fiscal y exigible normalmente en los trabajos de auditoría fiscal, la póliza de infidelidad y riesgos financieros, se convierte en un tema discrecional o una opción más para el administrador que ve amenazados los recursos puestos a su cuidado y custodia,

y en este sentido, en el entendido que como no es costumbre su adquisición en las administraciones públicas, no sería procedente en este caso mantener como reproche fiscal la inclusión de dicha póliza en el trámite que nos ocupa. Además, la Póliza de Seguro Manejo Global para Entidades Oficiales, como la aquí vinculada, está destinada a cubrir el patrimonio en caso de acciones u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos de responsabilidad fiscal, o las pérdidas que sufra la empresa por la apropiación”

Por otro lado, “se advierte también las comunicaciones del Alcalde Municipal, dirigidas al Gerente del Banco Agrario Oficina Roncesvalles, una del 27 de octubre de 2018, donde solicita el cambio de las condiciones de manejo en cuanto a las firmas autorizadas de las cuentas del Municipio, debido al cambio del personal administrativo y otra del 06 de febrero de 2019, solicitando nuevamente el cambio de firmas autorizadas para el manejo de todos los productos que tiene el Municipio por cambio en los secretario de despacho; así como la comunicación del 18 de enero de 2019, suscrita por la Secretaría de Hacienda, dirigida también al Banco Agrario, solicitando el cambio del anterior administrador de la banca virtual, señor Norberto Rodríguez Sánchez, por su desvinculación con la administración (folios 237, 256 y 257), situación ésta que permite inferir que si se estaba pendiente del adecuado manejo de la banca virtual por parte del responsable de la Alcaldía.

De igual manera, “se tiene un informe del señor Javier Andrés Bonilla Medina, relacionado con la ejecución del contrato 024 de 2019, el cual tuvo por objeto la prestación de servicios para el cargue de la información a la plataforma suit, mantenimiento preventivo de los equipos, manipulación de cámaras, redes, Internet y administración del sistema de seguridad, haciéndose referencia al tema correspondiente a la seguridad de ANTIVIRUS CERTIFICADO KASPERSKY como plus de seguridad para la entidad, indicándose que los antivirus correspondientes a la totalidad de áreas o dependencias de la entidad fueron instalados y para su efecto muestra en detalle registros de instalación y de duración de vigencias de la plataforma administrativa de nombre MY KASPERSKY, y que debido a su no continuidad con la asesoría informática en el año 2020, en la alcaldía de Roncesvalles- Tolima, las fechas indican el consecutivo de seguridad hasta el último año que se prestó asesoría, esto es, mayo de 2020, demostrándose que la Alcaldía procuró blindarse o preparase para eventuales situaciones de fallas en los sistemas de seguridad informática (follas 217-221).

Así mismo, “obra en el expediente un informe presentado por la Secretaria de Hacienda señora Ingrid Julieth Lozano Chávez, del 13 de marzo de 2019 y dirigido al señor Alcalde Municipal, señor José Manuel García Sánchez, quien Inmediatamente puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y del Banco Agrario de Colombia Oficina Roncesvalles, el 15 y 16 de marzo hogaño, la denuncia y reclamación respectiva, esto es, se observa un grado de responsabilidad y preocupación por parte de la administración que podría ser considerado como una conducta diligente en aras de solucionar y aclarar la situación presentada (folios 10-16)”

Concluyéndose así, de conformidad con el material probatorio obrante dentro del plenario y el estudio integral de los documentos de acuerdo con las reglas de la sana crítica y persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, emitió un Fallo sin Responsabilidad Fiscal N°020 por medio del cual resolvió fallar sin responsabilidad fiscal a favor de los investigados: **JOSÉ MANUEL GARCIA SÁNCHEZ**, identificado con C.C 91.437.981, en su calidad de Alcalde del municipio de Roncesvalles y la señora **INGRID JULIETH LOZANO CHAVEZ**, identificada con C.C 1.110.550.142, en su calidad de Secretaria de Hacienda del municipio de Roncesvalles, así como la desvinculación como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, al advertirse una debida diligencia en su ejercicio, con miras a prever cualquier situación.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-103-2019**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:



"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al fallo sin responsabilidad fiscal a favor de todos los implicados, en cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal, se hace oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 54: Fallo sin responsabilidad fiscal. *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL N°020 DE FECHA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2023**, proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantado en el proceso de responsabilidad fiscal con radicado N° 112-103-2019, dentro del cual se resolvió fallar sin responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 54 de la ley 610 de 2000.

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal N°075 del 14 de noviembre de 2019, mediante el cual se evidenció una presunta irregularidad al no constituir las pólizas de infidelidad y riesgo financiero, que amparen los hechos generados con ocasión al hurto en operaciones fraudulentas como es el caso de la cuenta de ahorros N°46647300423-1 del Banco Agrario denominada estampillas PRO-CULTURA, por un valor de diecinueve millones ochocientos cuarenta y un mil trecientos treinta y cuatro pesos (\$19.841.334).

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°005 del veintitrés (23) de enero de 2020 obrante a folios 50 - 59 del expediente, adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RONCESVALLES – TOLIMA**, identificada con Nit 890.700.911-8, así mismo, se vinculó como presunto responsable de los hechos a los señores: **JOSÉ MANUEL GARCIA SÁNCHEZ**, identificado con C.C 91.437.981, en su calidad de Alcalde del municipio de Roncesvalles y la señora **INGRID JULIETH LOZANO CHAVEZ**, identificada con C.C 1.110.550.142, en su calidad de Secretaria de Hacienda del municipio de Roncesvalles y por último se vinculó como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6.

Agregándose a su vez, dentro del precitado Acto Administrativo la orden de practicar de oficio la prueba de requerimiento de la información que se indique a las entidades: la Alcaldía municipal de Roncesvalles – Tolima, el Banco Agrario Oficina de Roncesvalles – Tolima y la compañía de seguros Solidaria de Colombia.

Seguidamente, al Auto N°005 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal se le hizo envío de las comunicaciones de citación para la notificación personal a todos implicados vista a folio 64 al 66 para que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la comunicación comparecieran para notificarse. En consecuencia, el 10 de febrero de 2020 se emitió Acta de notificación personal de la señora INGRID YULIETH LOZANO CHAVEZ (folio73), ante la ausencia de notificación personal del implicado, se llevó a cabo la comunicación de notificación por Aviso al señor **JOSÉ MANUEL GARCIA SÁNCHEZ** (folio75 y 106). De igual manera, se emitieron las comunicaciones de solicitud de pruebas a las respectivas entidades vistas a folio 61-62 y 67-68 y 70) y por último las citaciones de versión libre y espontánea a los investigados vistas a folio 74 al 76.

Por consiguiente, el 5 de marzo de 2020 el señor **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ**, en su calidad de investigado solicitó vía correo electrónico aplazamiento a la diligencia de versión libre y espontánea. (folio 110).

No obstante, el 16 de marzo de 2020 el Investigador Fiscal el **Dr. HELMER BEDOYA OROZCO** emitió constancia de no comparecencia por parte de los investigados, al no hacerse presentes a la diligencia de versión libre y espontánea, haciendo la salvedad de la solicitud de aplazamiento del señor **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ**. (folio112)

En virtud de lo dispuesto anteriormente, el 16 de marzo de 2020 vía correo electrónico se le comunica a todos los implicados que la versión libre y espontánea también se puede presentar de manera escrita (folio113 y 115).

A su turno, el 16 marzo de 2020 el **Dr. CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C 14.230.871 y T.P 35.601 del C.S de la J, allegó poder especial conferido por ambos investigados vistos a folio 116-118.

Por otro lado, el 17 de marzo de 2020 el señor **OMAR RICARDO ESPINOSA ALVARES** en su calidad de Alcalde del municipio de Roncesvalles, allegó la información requerida vista a folio 119-165.

Bajo este contexto, el 29 de noviembre de 2021 La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal expidió Auto N°051 mediante el cual se ordena la práctica de unas pruebas de oficio, consistentes en requerir al Banco Agrario de Colombia Oficina de Roncesvalles – Tolima y la compañía de seguros Aseguradora

Solidaria de Colombia. Así mismo, se requirió la práctica nuevamente por escrito de la versión libre y espontánea de los implicados (folio170-174). El presente Acto Administrativo es notificado por Estado vista a folio 177.

Continuamente, al precitado Acto Administrativo se emitieron las comunicaciones de reiteración de solicitud de pruebas a las entidades vistas a folio 179 -182, de igual manera, se comunicaron las citaciones a reiteración de versión libre y espontánea de los implicados (folio183-189)

Que para el 30 de diciembre de 2021 el Banco Agrario dio contestación e incorporo la información requerida vista a folio 191 al 210. De igual manera, el 3 de enero de 2022 el **Dr. CARLOS ARTURO VASQUEZ SANCHEZ** en su calidad de apoderado del investigado **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ**, allegó escrito de descargos vistos a folio 211 al 229 y así mismo incorporo escrito de descargos en su calidad de apoderado de la investigada la señora **INGRID JULIETH LOZANO CHAVEZ** vistos a folio 230 -246.

Sin embargo, el 6 de enero de 2022 el investigado el señor **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ**, vía correo electrónico solicitó aplazamiento para la presentación de versión libre y espontánea (folio247).

De otro lado, el 7 de enero de 2022 la investigada la señora **INGRID JULIETH LOZANO CHAVEZ**, allegó versión libre y espontánea vista a folio 249-258 y finalmente para el 17 de enero de 2022 el investigado el señor **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ**, incorporo vía correo electrónico versión libre y espontánea vista a folio 259 al 263.

De igual manera, el 11 de agosto de 2022 la compañía de seguros Solidaria de Colombia allegó vía correo electrónico respuesta a los requerimientos de solicitud de pruebas. (folio 265 al 271).

En ese orden de ideas, el 17 de abril de 2023 La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal emitió Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N°007 visto a folio 272- 296, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, imputando de manera solidaria a los servidores públicos: el señor **JOSÉ MANUEL GARCIA SÁNCHEZ**, identificado con C.C 91.437.981, en su calidad de Alcalde del municipio de Roncesvalles y la señora **INGRID JULIETH LOZANO CHAVEZ**, identificada con C.C 1.110.550.142, en su calidad de Secretaria de Hacienda del municipio de Roncesvalles, por el presunto daño patrimonial ocasionado al referido municipio en la suma de diecinueve millones ochocientos cuarenta y un mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$19.841.334). Seguidamente se emitieron las comunicaciones de notificación del precitado Auto vistas a folio 298 al 301.

Dentro de este contexto, el 3 de mayo de 2023 el apoderado **el Dr. CARLOS ARTURO VASQUEZ SANCHEZ**, presentó vía correo electrónico argumentos de defensa de ambos investigados el señor **JOSÉ MANUEL GARCIA SÁNCHEZ** y la señora **INGRID JULIETH LOZANO CHAVEZ**. (folio302 al 349)

En este sentido, a toda luz se deslumbra por parte de este Despacho que en primera medida la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro de su competencia y función de protección de la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos, notifico y comunico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011 a todos los implicados de la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 005 de fecha 23 de enero de 2020 (folio50-59), Auto N°051 de fecha 29 de noviembre de 2021, Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N°007 de fecha 17 de abril de 2023 (folio 272-296) y Fallo con Responsabilidad Fiscal N°020 de fecha 25 de octubre de 2023 (folio350-365), lo cual evidencia un cumplimiento procesal dentro de la apertura de la acción fiscal que garantizó a todas las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa haciéndose parte dentro del desarrollo del proceso y adjuntando al mismo los documentos y elementos que a su consideración procesal fueran oportunos e idóneos.

Es así entonces como la efectividad del derecho de defensa de los implicados se vio reflejado con la presentación del escrito de descargos presentados por los investigados vistos a folio 211 al 246, la versión libre y espontánea de la señora **INGRID JULIETH LOZANO CHAVEZ** (folio249-263) y el señor **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ** (folio 259-263), la presentación de escrito de descargos de los investigados vistos a folio 302 al 349 y CD), evidenciándose así que las actuaciones adelantas hasta el momento por la Entidad se habían surtido con las garantías procesal legalmente establecidas.

Dentro de este contexto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ante el análisis y estudio previo del acervo probatorio obrante dentro del presente proceso, encontró soporte suficiente que respalda la tipicidad de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 ***"Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."***

Lo anterior, teniendo en cuenta *“que al estudiar nuevamente la objeción fiscal, las explicaciones dadas por los implicados y pruebas allegadas, la conducta gravemente culposa inicialmente imputada a los aquí investigados, resulta desdibujada por su actuar diligente frente a las exigencias y manejo del reglamento del portal empresarial, y si bien es cierto existe un daño a las arcas del municipio de Roncesvalles, también lo es que dicha pérdida no sería predicable de una indebida gestión fiscal de su parte sino producto de causas externas y ajenas a su rol funcional, y porque tal y como se mencionó siempre estuvieron atentos al manejo debido de la banca virtual”*.

Así mismo, *“se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal”*, toda vez con la debida diligencia de su ejercicio y gestión fiscal, se permite extraer un comportamiento diligente en aras de solucionar y aclarar la situación presentada con el manejo de la banca virtual con diligencias previas en caminadas al cuidado del manejo de la cuenta bancaria y actuaciones posteriores al daño de las arcas del municipio de Roncesvalles con la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación del municipio de Roncesvalles.

Es decir, que, ante la valoración individual de las pruebas presentadas por los investigados y sus descargos, se logró establecer por este Despacho que los mismos desvirtúan lo expuesto en el Hallazgo Fiscal No. 075 del 14 de noviembre de 2019. Concluyéndose entonces que conforme al material probatorio allegado al plenario queda demostrado la inexistencia de la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal frente a los sujetos implicados, por lo que se deberá proceder a su vez con la desvinculación de la compañía de seguros.

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, el presente Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal se encuentra inexistente de los elementos de la responsabilidad, tal y como se evidencia en el material probatorio obrante dentro del presente proceso.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal a los investigados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando dentro del expediente: las comunicaciones del Auto N°005 para la citación de notificación personal a todos implicados vista a folio 64 al 66, la comunicación de notificación por Aviso del Auto N°005 al señor **JOSÉ MANUEL GARCIA SÁNCHEZ** (folio 75 y 106), la comunicación de solicitud de pruebas a las respectivas entidades vistas a folio 61-62 y 67-68 y 70), las citaciones de versión libre y espontánea a los investigados vistas a folio 74 al 76, notificación por Estado del Auto N°051 vista a folio 177, las comunicaciones de reiteración de solicitud de pruebas a las entidades vistas a folio 179 -182, las citaciones a reiteración de versión libre y espontánea de los implicados (folio 183-189), las comunicaciones de notificación del precitado Auto N°007 vistas a folio 298 al 301; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el fallo sin responsabilidad fiscal N°020 de fecha veinticinco (25) de octubre de 2023, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con Radicado N°112-103-2019, mediante el cual se declara probada la tipicidad de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 que conlleva a la inexistencia de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal No. 112-103-2019.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado o la responsabilidad del Gestor Fiscal o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el fallo responsabilidad fiscal N°020 de fecha veinticinco (25) de octubre de 2023, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con Radicado N°112-103-2019 adelantado ante: **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RONCESVALLES – TOLIMA**, a

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1160

Nit: 890.706.847-1

[11 de 12]



favor de las personas: **JOSÉ MANUEL GARCIA SÁNCHEZ**, identificado con C.C 91.437.981, en su calidad de Alcalde del municipio de Roncesvalles y la señora **INGRID JULIETH LOZANO CHAVEZ**, identificada con C.C 1.110.550.142, en su calidad de Secretaria de Hacienda del municipio de Roncesvalles, así como la desvinculación como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RONCESVALLES – TOLIMA**, el señor **JOSÉ MANUEL GARCIA SÁNCHEZ**, identificado con C.C 91.437.981, en su calidad de Alcalde del municipio de Roncesvalles y la señora **INGRID JULIETH LOZANO CHAVEZ**, identificada con C.C 1.110.550.142, en su calidad de Secretaria de Hacienda del municipio de Roncesvalles, al apoderado el Dr. CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, identificado con C.C 14.230.871 y tarjeta profesional 35.601 del C.S de la J y a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ (E)
Contralora Auxiliar